

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1990

por la que se modifica la Decisión 90/135/CEE, de 7 de marzo de 1990, relativa a los planes de determinadas terceros países referentes a la investigación en las carnes frescas de residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal

(90/262/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Vista la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones de la Decisión 89/15/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Decisión 90/152/CEE<sup>(5)</sup>, en aplicación de la Decisión 90/135/CEE de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificada por la Decisión 90/164/CEE<sup>(7)</sup>, los Estados miembros continuarán autorizando las importaciones de carnes frescas procedentes de los países terceros que figuran en el Anexo de esta Decisión;

Considerando que las autoridades de Méjico han remitido un plan satisfactorio en lo que se refiere a las garantías ofrecidas en materia de control de residuos en las carnes frescas para las sustancias distintas de las de efecto hormonal;

Considerando que es conveniente, por tanto, en lo que se refiere a este tipo de sustancias, autorizar las importaciones de carnes frescas procedentes de Méjico y modificar en consecuencia la Decisión 90/135/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda derogada la frase « y, en su caso, en las condiciones previstas en el Anexo de la presente Decisión » del artículo 1, *in fine*, de la Decisión 90/135/CEE.

*Artículo 2*

Queda derogado el artículo 3 de la Decisión 90/135/CEE.

*Artículo 3*

Se sustituye el Anexo de la Decisión 90/135/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

(3) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

(4) DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 11.

(5) DO nº L 81 de 28. 3. 1990, p. 40.

(6) DO nº L 76 de 22. 3. 1990, p. 24.

(7) DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 32.

## ANEXO

## « ANEXO

## Terceros países

|                           |                                 |
|---------------------------|---------------------------------|
| África del Sur            | Malta                           |
| Argentina                 | Namibia                         |
| Australia                 | Nueva Zelanda                   |
| Austria                   | Noruega                         |
| Botswana                  | Paraguay                        |
| Brasil                    | Polonia                         |
| Bulgaria                  | Rumanía                         |
| Canadá                    | Swazilandia                     |
| Chile                     | Suecia                          |
| Checoslovaquia            | Suiza                           |
| Estados Unidos de América | Uruguay                         |
| Finlandia                 | Yugoslavia                      |
| Groenlandia               | Zimbabwe                        |
| Hungría                   |                                 |
| Méjico                    | República Democrática Alemana » |
| Madagascar                |                                 |

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1251/90 de la Comisión, de 11 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3944/87 por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino, y por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 121 de 12 de mayo de 1990)*

En la página 29, en el artículo 1, cuarta línea:

*en lugar de:* «...de los cortes a que se refiere...»,

*léase:* «...de los cortes comprendidos en...».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1506/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 141 de 2 de junio de 1990)*

En la página 33, apartado 2 del artículo 1, los términos « uvas de mesa » quedan suprimidos.

---